

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0140, verbal de investigación de la paternidad de SNAIDER MARÍA BELLO LÓPEZ contra FÉLIX ANTONIO NIETO BARRAGÁN.

Asunto

Presentado el dictamen pericial de determinación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente.

Antecedentes

La señora SNAIDER MARIA BELLO LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de investigación de paternidad, a favor de su menor hija LUCIANA BELLO LOPEZ y en contra del señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN, para que, previos los trámites del proceso respectivo, de manera principal se accediera a declarar que el último en mención es el padre de la mentada niña y que seguidamente se fijaran las obligaciones derivadas del vínculo filial, especialmente la determinación de los alimentos.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expuso que la señora SNAIDER MARIA BELLO LOPEZ, sostuvo relaciones sexuales con el demandado desde el año 2.014 y hasta el mes de febrero de 2.017 y fruto de dichas relaciones se procreó a la menor LUCIANA BELLO LOPEZ. Así mismo, luego del nacimiento de la menor, el accionado empezó a colaborarle de vez en cuando con la entrega de la suma de doscientos mil pesos. Empero, una vez se le solicitaba al accionado que registrara a la niña como su hija, éste le contestaba que primero había que realizar la prueba de ADN, esto es, se negó al reconocimiento voluntario de la paternidad.

De allí se sigue que la demanda se admitió el 18 de diciembre de 2.020, ordenándose la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscrita a este Juzgado.

Una vez trabaja la litis, con providencia del 10 febrero de 2.021, se ordenó la prueba de ADN de comparación de marcadores genéticos ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre el demandado y la niña afectada.

La orden del Juzgado relativa a la prueba genética se realizó y de su resultado se corrió traslado por el término de ley a las partes, quienes guardaron silencio y es claro que de dicha pericia se ofrece un dato contundente que prácticamente resuelve el entuerto.

No sobra decir que al proceso se adujo la copia del registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA BELLO LOPEZ, NUIP 1.077.976.697, indicativo serial 57713111 de la

Registraduría de Villeta, Cundinamarca, y tal documento acredita que dicha menor tiene como madre a la señora SNAIDER MARIA BELLO LOPEZ, y que nació el 25 de agosto de 2.017.

Amén de ello, se repite, obra la prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN) practicada a la menor LUCIANA BELLO LOPEZ, a su progenitora, la señora SNAIDER MARIA BELLO LOPEZ y al presunto padre, el señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN, que fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional De Genética, del 4 de mayo de 2.021, que arrojó como resultado literalmente que *“FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN no se excluye como el padre biológico de la menor LUCIANA, probabilidad de paternidad: 99,999999%”*

Así las cosas, con los documentos anotados y el dictamen genético allegado, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la menor cuya paternidad se cuestiona es representada procesalmente por su progenitora, a través de apoderada judicial y así mismo el demandado podía y puede ser representado por medio de profesional del derecho; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos establecidos en normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues la menor reside en el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, localidad que pertenece al Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca y (iv) La legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva, pues se determina que se trata de los progenitores de la niña afectada.

Seguidamente, no se niega, es visible que la parte actora invocó como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, lo atinado es plantear los problemas jurídicos que se desprenden de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente las relacionadas con los exámenes de marcadores genéticos. En consecuencia, deben abordarse los siguientes interrogantes: (i) ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN, es el verdadero padre biológico de la menor LUCIANA BELLO LOPEZ?; (ii) En caso de que el accionado en mención sea el padre biológico de la niña, ¿cuál sería el valor justo que debe saldar por concepto de mesada alimentaria a su hija demandante?

Se anticipa que indubitablemente que el señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN, es el padre biológico de la menor LUCIANA BELLO LOPEZ, y por dicho motivo debe proceder

a cumplir con elementales deberes y entre ellos se encuentra el de proveer alimentos que contribuyan al desarrollo integral de la menor.

En detalle, frente al tema de la filiación paterna en investigación, se tiene que conforme al artículo 44 de la Constitución Política, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación (saber quiénes son su verdadera familia).

El texto constitucional se encuentra a su vez encuentra instrumentalizado por diversas normas legales y entre ellas debe mencionarse que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Dicho imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso que reza que, *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”*.

En las condiciones expuestas, esto es, atendiendo a los imperativos legales citados y ante el avance de la ciencia en el renglón de la genética, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba científica genética que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%.

Ahora bien, con el resultado de la prueba científica allegada no queda duda alguna acerca de que el señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN, es el padre biológico de la niña LUCIANA BELLO LOPEZ. En consecuencia, el examen efectuado es plena prueba para declarar la paternidad que se imputa, en cabeza del pretendido padre.

Como quiera que la prueba genética no nos conduce a una certeza plena, ésta debe ser perfeccionada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el señor NIETO BARRAGAN, no se excluye como padre biológico de la menor demandante, con un porcentaje de certeza superior al 99.9%. Dicho dictamen no fue cuestionado por las partes. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada al expediente, se otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad deprecada.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones iniciales de la demanda.

Pasando al segundo bloque en discusión, conforme con lo establecido, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hija. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor NIETO BARRAGAN, debe prodigar alimentos a su menor hija demandante se funda en el parentesco.

En segundo lugar, la menor LUCIANA, nació el día 25 de agosto de 2.017, luego cuenta con apenas tres años de edad. Así las cosas, dicha menor notoriamente no puede ni debe trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que la menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero, como los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante, se entenderá que aquel devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado demandante al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de la menor beneficiaria la suma mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de julio del año 2.021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Sobre la prestación alimentaria relativa a los gastos en salud y en educación de la niña, aquellos serán de cargo de ambos progenitores por partes iguales.

No sobra decir que, en lo que atañe a la patria potestad, ella se encuentra legalmente radicada en cabeza de ambos progenitores y si el objetivo es privar de dicho deber derecho al hoy demandado, deberá proveerse la acción separada correspondiente y allegando las pruebas de la configuración de la causal respectiva para dicho efecto.

Amén de lo dicho, se condenará en costas a la parte accionada, pues así fuere de manera extemporánea se opuso a la prosperidad de la solicitud.

Finalmente, y dando cumplimiento al artículo 6 del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2.007, para el cobro ejecutivo correspondiente, deberá enviarse al ICBF, a la Dirección Regional que corresponda, copia del presente fallo con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Se ordenará entonces librar el oficio en dicho sentido.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar que el señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 357.897, es el padre extramatrimonial de la menor LUCIANA BELLO LOPEZ.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que, en adelante, la menor LUCIANA llevará los apellidos NIETO BELLO, quedando entonces como **LUCIANA NIETO BELLO**.

Tercero: Oficiése a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA, sentado el día 06 de septiembre de 2017 y que obra al NUIP 1.077.976.697, indicativo serial 57713111, quien en adelante se llamará LUCIANA NIETO BELLO, hija del señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN y la señora SNAIDER MARIA BELLO LOPEZ.

Cuarto: Disponer que la menor LUCIANA NIETO BELLO continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora SNAIDER MARIA BELLO LOPEZ, aunque ambos progenitores cuentan con el deber derecho de la patria potestad.

Quinto: Fijar como alimentos a cargo del señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN y a favor de su menor hija LUCIANA NIETO BELLO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00). Dicha suma deberá saldarla mediante la entrega directa a la señora SNAIDER MARIA BELLO LOPEZ, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de julio del año 2.021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Los gastos extraordinarios de la menor en salud y los gastos de aquella en educación, serán cubiertos por los dos progenitores por partes iguales, esto es, cada uno a razón del 50%.

Sexto: Se condena en costas a la parte accionada y a favor de la menor demandante. Se señala como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago de cargo del accionado y a favor de la niña demandante. Tásense.

Séptimo: Expedir, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: Disponer que el señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el valor facturado por dicha entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, a la Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Oficiese virtualmente con los anexos del caso.

Noveno: Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2410d7ab5691f585b89a3ee92e19126920bfb9f9e9c0bf3a0111ad01767fefce

Documento generado en 22/06/2021 11:47:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**